

Asunto C-91/92

Paola Faccini Dori contra Recreb Srl

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Giudice conciliatore di Firenze)

«Protección de los consumidores en el caso de contratos negociados
fuera de los establecimientos comerciales — Invocabilidad
en litigios entre particulares»

Conclusiones del Abogado General Sr. C. O. Lenz, presentadas el 9 de febrero de 1994	I - 3328
Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1994	I - 3347

Sumario de la sentencia

1. *Aproximación de las legislaciones — Protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales — Directiva 85/577 — Apartado 1 del artículo 1, artículos 2 y 5 — Determinación de los beneficiarios y del plazo mínimo para el ejercicio del derecho de renuncia — Carácter incondicional y preciso (Directiva 85/577, arts. 1, ap. 1, 2 y 5)*

2. *Actos de las Instituciones — Directivas — Efecto directo — Límites — Posibilidad de invocar una Directiva frente a un particular — Exclusión*
(Tratado CEE, art. 189)

 3. *Aproximación de las legislaciones — Protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales — Directiva 85/577 — Posibilidad, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva, de invocar el derecho de renuncia frente a un particular — Exclusión*
(Tratado CEE, art. 189, párr. 3; Directiva 85/577, arts. 1, ap. 1, 2 y 5)

 4. *Actos de las Instituciones — Directivas — Ejecución por los Estados miembros — Necesidad de asegurar la eficacia de las Directivas — Obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales*
(Tratado CEE, art. 189, párr. 3)

 5. *Derecho comunitario — Derechos conferidos a los particulares — Infracción, por un Estado miembro, de la obligación de adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en una Directiva — Obligación de reparar el perjuicio causado a los particulares — Requisitos — Modalidades de la reparación — Aplicación del Derecho nacional*
(Tratado CEE, art. 189, párr. 3)
-
1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 y de los artículos 2 y 5 de la Directiva 85/577, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, son incondicionales y suficientemente precisas por lo que respecta a la determinación de los beneficiarios y al plazo mínimo en que debe notificarse la renuncia a un contrato celebrado fuera de un establecimiento comercial. En efecto, si bien los artículos 4 y 5 de la Directiva conceden a los Estados miembros un cierto margen de apreciación por lo que respecta a la protección al consumidor cuando la información sobre el derecho de resolución no sea proporcionada por el comerciante y a la fijación del plazo y de las modalidades de renuncia, dicho margen de apreciación no excluye que puedan determinarse unos derechos mínimos que deberán, en todo caso, proporcionarse a los consumidores.

 2. La invocabilidad de las Directivas frente a las entidades estatales se funda en el carácter obligatorio que el artículo 189 del Tratado reconoce a la Directiva, carácter obligatorio que sólo existe respecto a todo Estado miembro destinatario y que tiene por objeto evitar que un Estado pueda sacar ventajas de haber infringido el Derecho comunitario. Sería inaceptable, en efecto, que el Estado al que el legislador comunitario exige que adopte determinadas normas, destinadas a regular sus relaciones —o las de los organismos estatales— con los particulares y a conferir a éstos el beneficio de determinados derechos, pudiera invocar el incumplimiento de sus obligaciones con objeto de privar a los particulares de dichos derechos.
- Ampliar dicho principio al ámbito de las relaciones entre los particulares equival-

dría a reconocer a la Comunidad la facultad de establecer con efectos inmediatos obligaciones a cargo de los particulares, cuando sólo tiene dicha competencia en aquellos supuestos en que se le atribuye la facultad de adoptar Reglamentos.

De ello se deduce que, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro de los plazos señalados, un particular no puede fundarse en una Directiva para afirmar que posee un derecho frente a otro particular e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional.

se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello se desprende que al aplicar el Derecho nacional, ya sean disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

3. A falta de medidas de adaptación, dentro del plazo señalado, del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 85/577, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato fuera de un establecimiento comercial e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional.
4. La obligación de los Estados miembros, dimanante de una Directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación,
5. En el supuesto de que un Estado miembro incumpla la obligación que le incumbe, con arreglo al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, de adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en una Directiva y de que no pueda alcanzarse el resultado exigido por la Directiva mediante la interpretación del Derecho nacional por las autoridades judiciales, el Derecho comunitario impone a dicho Estado la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva, siempre y cuando concurren tres requisitos: que el objetivo de la Directiva sea atribuir derechos a los particulares; que el contenido de estos derechos pueda determinarse basándose en las disposiciones de la Directiva, y que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido. En tal caso, corresponderá al órgano jurisdiccional nacional garantizar, con arreglo al Derecho nacional sobre la responsabilidad, el derecho de las personas que han sufrido un daño a obtener reparación.